

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES.

Núm. 1018.

Habiéndose fugado de la cárcel de Santander, los presos Estanislao Alvarez Martínez y su hermano Félix, cuyas señas abajo se expresan, he acordado ordenar á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil é Inspectores de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Logroño 23 Julio de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas de Estanislao.

Natural de Almagro: Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros y cara redonda.

Señas de Félix.

Natural de Torrenal: Edad 27 años, estatura regular, pelo rubio y ojos castaños.

Núm. 1019.

Habiendo desaparecido el Agente-Recaudador del Banco de Palma (Baleares), D. Pascual Escuder Mivis, cuyas señas abajo se expresan, encargo á los señores Alcaldes de la provincia é Inspectores de Orden público y Guardia civil procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Logroño 23 Julio de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas.

Edad 36 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, cara redonda y color sano.

Particulares.

Viste decentemente, con chaqué negro.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio Gonzalez.

Á LAS CORTES

Al presentar á las Cortes un proyecto de reforma de la ley Provincial vi-

genteno se propone el Gobierno introducir alteración alguna en el régimen y administración de las provincias. Trata sólo de suplir algunas omisiones que ha revelado la experiencia, de aclarar la redacción de artículos que han sido interpretados á veces con muy distinto criterio del que se tuvo en cuenta al formularlos, y de desarrollar el contenido de otros con disposiciones que, sin modificarlos en su esencia, acentúen el sentido liberal con que el Gobierno entiende que debe aplicarse.

El carácter de la mayor parte de estas reformas no exige una exposición detenida de sus fundamentos; y en muchos casos, como en todo lo que se refiere á los turnos para el ejercicio de los cargos de la Comisión provincial, á la declaración de que éstos constituyen funciones inherentes al de Diputado, á las dietas de indemnización por asistencia á las sesiones y á los acuerdos adoptados en las extraordinarias, el proyecto se limita á ajustar las prescripciones de la ley á lo que está ya establecido por la jurisprudencia.

Del mismo modo basta enunciarlas para dejar fijado el fin á que responden las reformas que se proponen en los artículos que tratan de las correcciones gubernativas, declarando que no pueden imponerse colectivamente á las Corporaciones, sino que se han de aplicar nominal y separadamente á los individuos responsables, para evitar así abusos á que la actual redacción de la ley puede prestarse; en los que se refieren al nombramiento y atribuciones de los Diputados interinos, limitando sus funciones á las puramente administrativas, sin que puedan traspasarlas ni intervenir en las elecciones de Senadores, que perderían su carácter de elección de segundo grado si pudieran tomar parte en ellas los Diputados provinciales que no debie-

ran el cargo á los votos del Cuerpo electoral de sus distritos, en los relativos al nombramiento de los Gobernadores de provincia, alejando del ejercicio de estos cargos á los que puedan tener intereses políticos en la comarca por su residencia habitual en ella ó por haberla representado en Cortes, y en las disposiciones que tienden á dar mayor estabilidad y á exigir más competencia y práctica en los asuntos administrativos á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, señalando para su nombramiento y separación condiciones que han de influir seguramente en el mejor servicio.

Entre las reformas contenidas en el proyecto merecen, sin embargo, especial mención las que se refieren al ejercicio de la facultad que el artículo 22 de la ley contiene á los Gobernadores, á las cuestiones de competencia en los juicios criminales y al repartimiento que pueden acordar las Diputaciones entre los pueblos de la provincia cuando las rentas y arbitrios propios no bastan para cubrir sus gastos.

El art. 22 de la ley actual, que tiene su precedente en los 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, ha sido á veces interpretado en términos que han dado lugar á justas reclamaciones de la opinión y á que el partido liberal contrajera en la oposición el compromiso de proponer su reforma. Claramente se deduce de su texto que sólo pueden aplicarse las multas de que trata á la represión de las faltas que se mencionan en el mismo y en los casos en que no tengan otra penalidad señalada por las leyes. Es, pues, indudable que aquel artículo no puede tener aplicación á los acuerdos de las Diputaciones ó Ayuntamientos ni á los actos de sus individuos, que están sujetos á las responsabilidades y correcciones establecidas en las leyes orgánicas por que se rigen, á los escritos publica-

dospor medio de la prensa, que sólo pueden ser punibles conforme á la legislación común contenida en los preceptos del Código penal, ni en general á los hechos que se hallen prohibidos y castigados por el Código ó por leyes especiales. Pero la diversa interpretación que en la práctica se ha dado á aquel artículo mueve al Gobierno á proponer que su redacción se modifique, consignando claramente estos principios para que no puedan reproducirse los hechos que hoy hacen necesaria esta reforma.

En análogas razones se funda la aclaración contenida en el proyecto respecto á las competencias de atribuciones en los juicios criminales, declarando que los Gobernadores sólo podrán suscitárlas cuando el castigo de los hechos esté expresamente reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración. La circunstancia de no haberse publicado reglamentos para la ejecución de las leyes provinciales que han regido con posterioridad á la de 25 de Setiembre de 1863 ha hecho que venga aplicándose en la materia el art. 54 del dictado para la ejecución de aquella ley que no sólo autorizaba las contiendas de competencias en el caso antes citado, sino también cuando debiera decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de cuya resolución dependiese el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales. Con esta base, y considerando como cuestiones previas las relativas á declarar si un funcionario público ó agente de la Administración ha obrado en el cumplimiento de su deber, en el ejercicio legítimo de su cargo ó en virtud de obediencia debida, ha venido á restablecerse virtualmente en la práctica el principio de la necesidad de una autorización previa para que los Tribunales puedan procesar á los funcionarios y agentes administrativos, sobre poniendo así el criterio de los superiores jerárquicos á la apreciación y al fallo de los Tribunales, á quienes por las leyes fundamentales del país corresponde la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios criminales. Aquel principio, que fué terminantemente derogado por el artículo 30 de la Constitución de 1869, no tiene hoy tampoco mantenedores que lo sustenten abiertamente, como lo demuestra el hecho de no haberse intentado desenvolver en una ley el precepto contenido en el art. 77 de la Constitución que hoy rige por ninguno de los partidos políticos que desde que fué promulgada han influido en el Gobierno; y el que actualmente lo ejerce estima necesario consagrar en la ley estas doctrinas, para que mientras aquel precepto de la Constitución no se ejecute, no puedan tampoco mermarse por caminos indirectos las atribuciones que son propias de los Tribunales de justicia.

La ley de Enjuiciamiento criminal

dicta las reglas á que estos deben atenerse cuando sea necesario que la Administración resuelva en la vía gubernativa ó contenciosa alguna cuestión prejudicial, y nunca pueden tener este carácter las que constituyen causas de justificación ó de exención de responsabilidad que se hallan comprendidas en el Código, y cuya apreciación, como la de todos sus preceptos, corresponde á los mismos Tribunales. De este modo los particulares podrán ejercer sus derechos con la confianza que ha de inspirarles la seguridad de que las Autoridades y agentes de la Administración han de quedar sometidas en sus actos al fallo de los Tribunales encargados de castigar todas las trasgresiones de las leyes, y desde otro punto de vista no podrán verse privados aquellos funcionarios de los derechos de defensa que las leyes confieren por igual á todos los ciudadanos.

En cuanto á la tercera de las reformas sobre que el Ministro que suscribe ha llamado muy particularmente la atención de las Cortes, basta decir que consiste en señalar un límite proporcional al presupuesto de ingresos de cada Municipio para la cuota que, conforme al art. 117 de la ley, pueden exigir las Diputaciones cuando no alcancen con sus recursos propios á cubrir los gastos de la provincia. Este límite se ha fijado en un 30 por 100, teniendo en cuenta que en la actualidad no exceden de esa proporción los repartimientos acordados en 35 provincias, habiendo sólo cuatro que la traspasan, y que si bien las Diputaciones han de tener una conveniente latitud en el ejercicio de aquella facultad, por responder la cuota del repartimiento a la distinta organización de los servicios comunes en cada una de las provincias, no debe llegar á absorber los recursos municipales con perjuicio de los intereses peculiares de cada localidad.

Estas son las reformas contenidas en el proyecto. Al promulgarse en los términos que las Cortes acuerden las leyes Electoral, Municipal y de Organización y atribuciones de los Tribunales contencioso administrativos, que por el Gobierno le serán también sometidas, habrán de introducirse en la ley Provincial vigente otras reformas que sean consecuencia de los preceptos que en ellas se contengan; y á este fin responde la autorización que se solicita en el art. 2.º para publicar un nuevo texto de la ley ajustando su redacción á aquellas modificaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY
REFORMANDO LA PROVINCIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1882.

Artículo 1.º La ley Provincial de

29 de Agosto de 1882 continuará en vigor, con las modificaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

1.ª Cuando haya de ser sustituido en el cargo de Vocal de la Comisión provincial un Diputado que haya entrado en ella en el cuarto turno, le reemplazará el del turno primero á quien corresponda.

El Diputado provincial que siendo Vocal de la Comisión fuere elegido Presidente de la Diputación, ó el que desempeñando estas funciones deba entrar á formar parte de la Comisión por corresponderle en turno, podrá optar por uno ú otro cargo; si optare por el de Presidente, será sustituido en la Comisión por aquel á quien corresponda según la regla general y ocupará el lugar de éste para los turnos sucesivos.

2.ª Las funciones de Vocal de la Comisión provincial son inherentes al cargo de Diputado, y no podrán excusarse ni renunciarse separadamente de éste.

3.ª Los Vocales de la Comisión provincial no podrán reclamar más que una dieta por cada día en que asistan á sesión, aunque se celebre más de una en un mismo día.

4.ª Se incluirán en el art. 15 de la ley, y por tanto podrán ser nombrados Gobernadores, los Oficiales del Consejo de Estado que, habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición hayan prestado diez ó más años de servicios en el mismo.

5.ª No podrán ser nombrados Gobernadores de una provincia los que figuren como electores en cualquiera de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

6.ª En cada Gobierno de provincia habrá un Secretario con el sueldo que determinen las leyes de Presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, previo concurso anunciado en la «Gaceta de Madrid» con plazo de 30 días, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años, que tenga alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

2.ª Haber desempeñado durante cuatro años destino de la Administración obtenido por oposición, y para el que se exija la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

3.ª Haber desempeñado durante 10 años destino de la Administración y ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

Los Secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituidos sino por resolución motivada del Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador de la provincia y audiencia del interesado y

de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

7.ª El párrafo primero del artículo 22 será sustituido por los siguientes:

«También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.»

«Sólo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de su Autoridad y que no tengan penalidad señalada en el Código ó en otras leyes vigentes.»

8.ª Los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en lo criminal cuando se funden en la existencia ó calificación de hechos ó circunstancias que, según las prescripciones del Código penal, sean constitutivas de delito ó eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del agente.

9.ª Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, procederá recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

10. Serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria; pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11. La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12. Los Diputados provinciales interinos nombrados con arreglo al artículo 58 de la ley no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputación, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya Diputados propietarios, ni ejercer en ningún caso los derechos electorales que á éstos confieran las leyes.

La designación de Diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido Diputado provincial por elección del mismo distrito á que corresponda la vacante en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y sólo, si no lo hubiese ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex-Diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada Diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá declararse la incapacidad de los Diputados provinciales suspensos interin dure la suspensión.

13. Las correcciones gubernativas que autoriza la ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales y se impondrán nominalmente en expediente separado á cada uno de los Di-

putados responsables, aunque haya sido cometida por varios ó por todos los de la Corporación la falta que las motive.

En Gran Canaria, Menorca y Cartagena los Delegados serán permanentes y la Autoridad del primero será extensiva á todo el territorio de las islas Gran Canarias, Lanzarote y Fuerte Ventura, la del segundo al de la isla de Menorca y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Unión y Herrerías, con sus correspondientes distritos mineros; todo sin perjuicio de la Autoridad de los respectivos Gobernadores.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación publicará un nuevo texto de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 con las reformas contenidas en el artículo anterior y las que sean consecuencia de las leyes Municipal y Electoral, luego que éstas sean promulgadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que se publique la ley sobre organización y procedimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, las Comisiones provinciales continuarán ajustándose para el conocimiento de los negocios de aquella índole á lo dispuesto en los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Mientras aquella ley no se publique, continuarán las Audiencias conociendo de los recursos contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna elección. El recurso se tramitará ante la Sala de gobierno por el procedimiento establecido para los negocios contencioso administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZALEZ.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hormilleja, que fué decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Comandante de la Guardia civil de la provincia de Logroño llamó la atención del Gobernador de la misma en 26 de Abril último acerca de la intranquilidad que se notaba en el pueblo de Hormilleja, lo cual dimanaba de la falta de vigilancia del Ayuntamiento; dijo que al anochecer no se atrevían los vecinos á salir de sus casas, por temor de ser víctimas de los enemigos de la propiedad; que ésta había sido objeto ya de diferentes ataques de consi-

deración, y que, á su juicio, para remediar estos males, era conveniente destruir á la Municipalidad y formar otra compuesta de personas de confianza, á fin de que, con su auxilio, se pudiesen descubrir los autores de aquellos delitos.

Igual propuesta hizo el indicado Jefe en 22 de Mayo siguiente al transmitir al Gobernador la comunicación en que uno de sus subordinados le manifestaba que en la noche del 15 habían sido inutilizados 54 plantones de chopo, y que, á pesar de las indagaciones practicadas, no había logrado averiguar quienes fuesen los dañadores.

El Fiscal municipal expuso también hechos análogos, añadiendo que al verificarse la destrucción de los chopos en una finca de su propiedad, el guardia municipal lo puso en conocimiento del Alcalde, y que éste tardó cuatro dias en dar curso á la denuncia.

El Fiscal de la Audiencia de Logroño trasladó á su vez al Gobernador una comunicación del referido Fiscal municipal, concerniente á los mismos hechos, y le manifestó que había prevenido al Juez de Instrucción de Nájera que incoase las oportunas diligencias en averiguación de la conducta observada por el Alcalde de Hormilleja, á fin de exigirle en su caso la responsabilidad criminal en que pudiese haber incurrido.

El Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo, y examinada por este funcionario la administración municipal, resultó que el presupuesto de 1885-86 aparecía con un déficit considerable por no haberse hecho el presupuesto adicional, que el Ayuntamiento se ve con frecuencia apremiado por no poder satisfacer lo que adeuda al Tesoro y á la provincia; que las dietas de los Comisionados de apremio se abonan de fondos municipales; que no existe libro de Intervención, los cargamentos no se extienden hasta fin de año, y el Depositario es el encargado de la recaudación; que las actas de las sesiones no se extienden en papel sellado correspondiente; que no se celebran sesiones ordinarias, sino extraordinarias, á que concurren los Vocales asociados, y que el Ayuntamiento ignora si el pueblo tiene fincas comunales.

El Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Nájera, y el cabo del mismo instituto, Comandante del puesto de San Asensión, declararon ante el Delegado del Gobernador lo que sabían acerca de la destrucción de chopos y de viñedos, atribuyendo estos daños, por lo que de público se decía, á la rivalidad que existe entre los censatarios de la finca denominada El Soto y los demas vecinos; que para evitar aquellos males, habían tenido que ejercer una vigilancia extraordinaria; que las personas acomodadas recibían anónimos amenazadores, que habían sido remitidos al Juz-

gado respectivo, y, que, dada la importancia de los daños, la frecuencia con que debían causarlos, era muy extraño que la Autoridad local no hubiese podido averiguar quiénes eran los malhechores.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, opinó que procedía suspender al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, é imponer á los Concejales el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal; pero el Gobernador no se conformó con este parecer y suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento.

Hallándose ya el expediente en poder de la Sección, se han remitido á la misma dos instancia en que el Alcalde suspenso por sí y en nombre del Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo, piden que se deje sin efecto la resolución del Gobernador.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 24 del mes último, entiende que se halla más arreglada á derecho la propuesta de la Comisión provincial, que la resolución del Gobernador.

Aunque los datos que forman el expediente no se pueden calificar de prueba plena y acabada de los hechos que se imputan al Alcalde, es indudable que constituyen una serie de indicios vehementísimos de que no cumple con la escrupulosidad debida las obligaciones inherentes á su cargo; y de que, faltando á lo dispuesto en art. 199 de la ley Municipal, no presta el eficaz y decidido auxilio que debiera á la Guardia civil para el descubrimiento de los autores de los hechos punibles que, con lamentable frecuencia, se realizan dentro del término municipal; y como según el art. 189 de la citada ley, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, la Sección cree que, sin perjuicio de la responsabilidad que en su día puedan exigir los Tribunales al Alcalde de que se trata, se le debe imponer gubernativamente el correctivo de la suspensión.

Más no acontece lo mismo respecto á los Concejales. Estos, conforme al mencionado art. 189 de la ley orgánica, sólo pueden ser suspendidos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, produciendo alteración en el orden público, y cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados; y siendo, como es, evidente que las faltas atribuidas á los Concejales, no revisten carácter político, sino esencialmente administrativo y no constando que hayan persistido en desobedecer al Gobernador despues de apercibidos y multados, hay que concluir que legalmente no se les puede suspender en el ejercicio de sus funciones.

Lo que procede, á juicio de la Sec-

ción, es decir al Gobernador que dicte sin demora las ordenes oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan incurrido los individuos del Ayuntamiento, á fin de exigirsela gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina en resumen la Sección que proceda confirmar la suspensión del Alcalde, alzar la de los Concejales y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez tenga V. S. presentes las indicaciones hechas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, dirigidas á normalizar la administración del Ayuntamiento de Hormilleja y depurar la responsabilidad en que hayan incurrido sus individuos, para los efectos oportunos.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Comisión provincial.

Sesión de 13 de Noviembre de 1885.

En la ciudad de Logroño á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las once de su mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Miguel de Pujadas los señores

Diputados:

Gobantes.
Araoz.
Sotés.

Secretario,

Fárias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Resultando que con fecha 20 de Octubre próximo pasado se remitió á informe del Ayuntamiento de Nájera el recurso de apelación interpuesto contra el fallo que declaró mozo sortable á Pedro Prado Jiménez y no habiendo cumplido con esta orden, se acordó prevenir al expresado Ayuntamiento que en el término de segundo dia informe el mencionado recurso, acompañando copia certificada de la fecha en que se notificó á los interesados el acuerdo, á los interesados el acuerdo de la Comisión provincial, y del reconocimiento facultativo que se practicó ante el Ayuntamiento en

la persona de Prudencio Prado, padre del mozo.

Interpuesto recurso de apelación contra el fallo por el que fué declarado exceptuado del servicio militar activo el mozo Emilio Izquierdo Ortiz de Lanzagorta, número 62 del alistamiento de Calahorra, 2.º reemplazo de este año, se acordó remitir el recurso á informe del Ayuntamiento de la expresada ciudad, previniéndole lo emita en pliego separado con la mayor urgencia y acompañando copia certificada del acuerdo adoptado por aquella Corporación con relación al expresado mozo. Se acordó rogar al Sr. Administrador de Hacienda pública que con la brevedad posible se sirva remitir certificación que acredite si figura como contribuyente y en caso afirmativo con que riqueza imponible D.ª Segunda Ortiz de Lanzagorta.

Interpuesto recurso de nulidad contra el fallo que declaró mozo sortable á Ruperto Ibañez Saenz, número 6 del alistamiento de Anguiano, 2.º reemplazo de 1885, se acordó; 1.º Remitir el mencionado recurso á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emita con la mayor urgencia y en pliego separado. 2.º Ordenar al Alcalde de dicho pueblo remita copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo y otra de la fecha en que se notificó á los interesados el acuerdo de la Comisión provincial y contra el cual se apela, y 3.º Rogar al Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia se sirva remitir con la brevedad que le sea posible certificación que acredite la riqueza imponible con que figuran Manuel Ibañez y Benita Saenz, padres del mozo, el primero ya fallecido.

Resultando que el mozo Tomás Diez y Diez, comprendido con el número 4 en el alistamiento de San Román de Cameros para el segundo reemplazo de este año no se presentó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración y clasificación de soldados, sin alegar causa alguna de las que señala el artículo 88 de la ley de Reclutamiento, se acordó ordenar á dicha Corporación municipal que inmediatamente proceda á instruir expediente de prófugo contra el referido mozo, advirtiéndole que para el día 24 del actual á más tardar, deberá darse cuenta á esta Comisión de la resolución que se adopte, remitiendo el expediente original en el caso de que se absuelva el mozo de la nota de prófugo, y que si para el expresado día no se ha dado cumplimiento á este acuerdo se exigirá la responsabilidad que determina el artículo 93 de la citada ley.

Se acordó ordenar al Alcalde de Carbonera que con toda urgencia remita copia certificada de las actas y diligencias practicadas para el alistamiento, declaración y clasificación de soldados para el 2.º reemplazo de este año.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Barrón Daveiga, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto para

ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Don Felipe Barrón Daveiga, contra un acuerdo de la misma, que entendiéndose en el dictado por el Ayuntamiento de Villalobar, resolviendo que el recurrente estaba incapacitado legalmente para el ejercicio del cargo de Concejal y por lo tanto para el de Alcalde, lo declaró firme y ejecutivo. Resulta que el Ayuntamiento, según queda expuesto, declaró á D. Felipe Barrón incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal para lo que tenía competencia, puesto que dicha declaración se hizo después de la constitución del Ayuntamiento en 1.º de Julio: Que contra el mencionado acuerdo D. Felipe Barrón recurrió en alzada ante la Diputación provincial. Que la Comisión provincial en acuerdo de 20 de Octubre próximo pasado, comunicado al Sr. Gobernador en 21 del mismo mes, acordó declarar ejecutivo el adoptado por el Ayuntamiento, puesto que el mencionado recurso no había sido interpuesto ante Corporación que tuviese competencia y atribuciones para entender en el mismo, absteniéndose de conocer sobre el fondo que el mencionado recurso envolvía: Por último presenta contra dicho acuerdo recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y el señor Gobernador al remitirlo á informe de esta Comisión provincial, significa que dicho recurso no se halla entablado dentro del término que la ley señala: La Comisión no puede fijar si el recurso remitido á informe por el Sr. Gobernador ha sido interpuesto en tiempo hábil, pues se ignora la fecha en que se hizo la notificación del acuerdo apelado, si bien reconoce que el término para interponerlo es el de diez días, según determina el artículo 146 de la ley Provincial vigente, toda vez que para dichos recursos no se halla fijado ni en la ley electoral, ni en otra disposición, plazo ó término especial. Informando ahora la Comisión acerca del fondo del mencionado recurso, debe hacer constar que en él no se impugna ninguno de los fundamentos expuestos para resolver en alzada los acuerdos dictados por los Ayuntamientos y comisionados de la Junta generales de escrutinio, en materia electoral, ya se refieran á las protestas sobre validez ó nulidad de elección, ora á las capacidades, incompatibilidades y excusas de candidatos electos y de Concejales. Así determina el caso 2.º, artículo 99 de la ley Provincial y el 88 de la Electoral: Interpuesto el recurso ante la Diputación, no ha sido en debida forma, y por lo tanto, la Comisión debía declarar ejecutivo el acuerdo dictado por el Ayuntamiento. La Comisión debe abstenerse por las razones indicadas en el acuerdo apelado, de entender en el fondo del presente recurso. Expuestas estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Examinadas las cuentas municipales de Quel, correspondientes al ejercicio de 1877-78, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación dejando subsistentes los reparos que se indican en el informe de la sección de cuentas, cuyas contes-

taciones, así como lo expuesto separadamente por el Depositario Don Ecequiel Marzo, no son admisibles. Que se aumenten al cargo las cantidades que dejaron de recaudarse, exigiendo la responsabilidad correspondiente á los individuos que constituían el Ayuntamiento en el año económico de 1877-78 si resulta que por su negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, fueron causa de la existencia del descubier- to. Censuradas las del mismo pueblo y ejercicio de 1878-79, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación dando por solventados los reparos contestados satisfactoriamente, dejando subsistentes todos aquellos cuyas contestaciones no se prestan á ser admitidas, que se aumenten al cargo las cantidades que por todos conceptos dejaron de ingresar en las arcas municipales, y se exija la responsabilidad correspondiente de conformidad en todas sus partes con lo propuesto en el informe de la Sección de cuentas y con arreglo á lo preceptuado en los artículos 154 y 158 de la ley Municipal vigente, á los individuos del Ayuntamiento que, por su negligencia ó omisión probadas, hayan sido causa de las faltas que detalladamente se mencionan en el citado informe.

Se leyó una instancia de D. Mauricio Chavarri y Hernaez vecino de Bañares, solicitando se le releve del pago de 50 pesetas que proceden de fondos municipales recibiendo siendo Teniente Alcalde del Ayuntamiento en el año económico de 1872-73 para atender á los gastos de la función cívico-religiosa, que anualmente celebra dicha villa. Del contenido de la instancia aparece que la mencionada cantidad se le exige para hacer efectiva la responsabilidad en que se halla incurrido, según el reparo número 49 puesto á las cuentas del mencionado año económico. En su consecuencia, se acordó significar al recurrente que siendo el Ayuntamiento quien debe hacer efectivos estos descubiertos, al Alcalde de Bañares debe dirigir su reclamación.

Se dió lectura á una instancia de D. Salvador García, D. Eugenio Fernández y D. Vicente García, vecinos de Zarratón, como herederos de don Félix García Bodegas, Secretario que fué del Ayuntamiento de la citada villa, solicitando una certificación en que se haga constar las cantidades que por razón de su cargo percibió dicho funcionario durante los años económicos de 1874-75 á 1876-77 ambos inclusive, puesto que las cuentas municipales deben existir en las oficinas de esta Diputación. Se acordó manifestar á los solicitantes que no existiendo en estas oficinas dato ni antecedente alguno referente al asunto, no es posible expedir la certificación que solicitan.

Examinada una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia interesando el pronto despacho del expediente promovido por D. Pedro Regulez, Médico-cirujano de Azofra, reclamando del Ayuntamiento de Baños de río Tovia cierta cantidad;

Resultando que la instancia en la que el referido Don Pedro Regulez reclamaba del Ayuntamiento de Baños de río Tovia, la cantidad de 8599 reales 34 céntimos por su asistencia facultativa, fué devuelta al Sr. Gobernador civil en 5 de Setiembre próximo pasado, y en comunicación registrada al núm. 411, en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 3 del mismo mes, significándole la conveniencia de que fuera informada por el citado Ayuntamiento de Baños de río Tovia, y no consta haya sido nuevamente devuelta á esta Comisión provincial, para que pudiera informar definitivamente sobre la reclamación de que se ha hecho referencia, se acordó dar conocimiento de estos hechos al señor Gobernador civil de la provincia.

Vista una comunicación del Alcalde de Ronzaleche solicitando se haga el pago de 2790 pesetas 50 céntimos importe del 25 por 100 de subvención que de fondos provinciales fué concedida para construir un camino, en sesión celebrada el 10 de Junio de 1872, se acordó oír á la Sección de Obras públicas provinciales á fin de que manifieste y remita los documentos siguientes: 1.º Si las obras de la mencionada carretera fueron ejecutadas bajo la inspección y dirección del Director de caminos vecinales: 2.º Que presente la liquidación final y definitiva con las certificaciones de obras á que dieran lugar durante su construcción, ó bien copias autorizadas, si como es probable no existen los originales. 3.º Y que en vista de un detenido reconocimiento del estado actual de conservación en que se halla la carretera manifieste su opinión.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Silvestre Armas Blasco, viudo, vecino de Ezcaray, á Esteban Vicente Alvarez, viudo, vecino de Igea; á Francisco Taberbero Martínez, viudo, vecino de Hornillos; á Pedro Bernabén Torres y su nieto Julio Lobera, huérfano, residentes en Logroño; á Bernardina Banzas vecina de Logroño y á Eusebio Azcarate, viudo, de la misma vecindad, previo reconocimiento del último por los Facultativos del Hospital y si resultase impedido para el trabajo, por no ser sexagenario como los demás.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Anuncios oficiales.

Núm. 00.0.

PREJANO.

Terminado el repartimiento de Contribución de inmuebles cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1886 á 1887, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho estimen convenientes, conforme al art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 para el repartimiento y administración de dicha Contribución.

Préjano 17 de Julio de 1886.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Imp. de Francisco M. Zaporta.